

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, agosto cinco de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN) INSTAURADO POR JESÚS ANTONIO BARRETO CUELLAR Y OTROS CONTRA ANSELMO BARRETO CUELLAR Y OTROS RADICACIÓN No.2021-00083-00.-

Se agrega al proceso el certificado de tradición y la constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.350-109617, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

Se reitera a la parte demandante, que debe acreditar en debida forma el trámite de la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en los documentos guías de envío y certificados de entrega allegados, no se indica el tipo de notificación que está realizando, asimismo, no se aportó la comunicación enviada a cada uno de los demandados, donde se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deber ser notificada, debidamente cotejadas y selladas por la empresa de correos, una vez sea entregada en la dirección respectiva.

Así lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...).*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

NOTIFÍQUESE

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez